



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 632-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, a las diez horas diez minutos del nueve de junio del dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula N° xxx, contra la resolución DNP-IV.D-0491-2013 de las diez horas del 23 de enero del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5727 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 124-2012 de las nueve horas del 15 de noviembre del 2012 se recomendó denegar el beneficio de la Prestación por invalidez bajo los términos de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-IV.D-0491-2013 de las diez horas del 23 de enero del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de la prestación por invalidez al amparo de la ley 7531 del 10 de julio de 1995

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Examinados los reparos de la recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva sobrada razón la Dirección al denegar el derecho a un jubilación por invalidez de conformidad con la normativa 7531 de data 10 de julio de 1995, por no encontrarse la señora en estado de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

invalidez según lo dictaminado por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Para sustentar la citada denegatoria es válido aquí dilucidar los supuestos fácticos que participan en la reunión de requisitos para ser acreedor de una jubilación al amparo del régimen de pensiones del Magisterio Nacional, de conformidad con el Capítulo IV, Sección I de las Prestaciones por invalidez, artículo 47 el cual en lo conducente señala que:

“(...) ARTÍCULO 47: Requisitos de elegibilidad

Tendrán derecho a las prestaciones por invalidez las personas cubiertas por este Régimen que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, hayan perdido dos terceras partes o más de su capacidad para desempeñar sus funciones y, por tal razón, no pueden ser reubicadas en otra función dentro de la Administración Pública y, por ese motivo, no puedan obtener una remuneración suficiente para su subsistencia y la de su familia.

La Caja Costarricense de Seguro Social determinará y calificará el estado de invalidez, según el proceso de declaratoria de este estado que utiliza esta institución...”

III.- Analizado el cuadro fáctico en que se encuentra la gestionante, de conformidad con la normativa esbozada, se logra determinar que no alcanza a reunir los presupuestos establecidos por ley, para el disfrute de una jubilación por invalidez, amparada al régimen de pensiones del Magisterio Nacional, Ley 7531, numeral 47; lo anterior, en virtud de que muy claramente a folios del 74 y 75 del expediente médico administrativo, la Comisión Calificadora de Estado de Invalidez de Caja Costarricense del Seguro Social, Sección N° 155, con fecha de estudio de la solicitud de pensión del 20 de junio del 2012, dictamina que de conformidad con la información aportada por la gestionante y atendiendo las enfermedades que refiere el paciente la comisión acuerda declararla como paciente : “ **No invalido**”.

De manera los alegatos de la recurrente no encuentran asidero legal, pues en obediencia al espíritu de la ley supra,(7531), la misma vino a dar cobertura a los servidores que se encuentren en una situación de salud vulnerable, que hayan perdido dos terceras partes o más de su capacidad sea física o mental, lo cual les impide el desempeño de sus funciones, y este no es el caso de la señora, según estudio de la Caja Costarricense del Seguro Social, según los criterios de cita, de los cuales se concluye que la apelante no alcanza el porcentaje de incapacidad necesario para alcanzar una jubilación por invalidez.

Es menester aclararle a la recurrente que el actuar de la Dirección Nacional de Pensiones se encuentra ajustado a derecho, toda vez que esta instancia debe resolver con estricto apego a lo dictado por la Comisión Calificadora de Estado de Invalidez de Caja Costarricense del Seguro Social. Que no puede ni la Junta de Pensiones, ni la Dirección de Pensiones apartarse de este criterio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En lo que interesa conviene citar el Voto No. 0488, Sección Tercera, 10:45 horas del 27 de abril del 2001, del Tribunal de Trabajo:

*El criterio médico de la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez resulta vinculante y, en esa inteligencia de **acatamiento obligatorio**, para las diversas instancias que intervienen en los procedimientos de declaratoria de beneficios por el Régimen del Magisterio Nacional.*

“III. Lo primero que debe dejarse aún más claro, es que este Tribunal conoce de esta apelación en función administrativa y no jurisdiccional, tal como reza el considerando primero de la presente sentencia. De manera que para la resolución que emita debe estarse a los lineamientos del procedimiento establecido en ésta vía administrativa. Lo que queda firme lo es en vía administrativa y si la misma no llena las expectativas de la promovente, aún le queda abierta la vía jurisdiccional en donde sí se echaría mano de los criterios médicos de la Medicatura Forense. En ésta vía los criterios médicos son prueba técnica y el criterio vertido resulta vinculante para la Administración. De la prueba que obra en autos se constata que la patente no se encuentra inválida en los términos requeridos. Hicieron bien las entidades, Junta y Dirección Nacional de Pensiones al rechazar la petición de la señora (...) ya que por el principio de legalidad debieron resolver como lo hicieron, estando sus resoluciones ajustadas a derecho. El criterio médico de la Comisión fue avalar lo resuelto por el primer médico y eso es lo que interesa, considerando que la petente no reúne el porcentaje requerido para considerarla inválida en esos términos. Es por ello que el fundamento de la apelación no puede ampararse.”

IV.-Así las cosas, no se podría variar el sentido de la norma, en virtud de que se estaría violentando con ello el denominado principio de Legalidad invocado en la Constitución Política y en la Ley General de Administración Pública y en respecto a los principios de proporcionalidad, racionabilidad y razonabilidad, y el deber de motivar sus actos como lo dicta Ley General de la Administración Pública en los artículos 128,132, 133 y 136, es que este Tribunal procede a confirmar la resolución impugnada. Que en concordancia con lo expuesto este Tribunal avala lo dictado por la Dirección Nacional de Pensiones y por ende lo dictado por Junta de Pensiones.

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución número resolución DNP-IV.D-0491-2013 de las diez horas del 23 de enero del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución DNP-IV.D-0491-2013 de las diez horas del 23 de enero del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.-

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO

MVA